

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00246 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta el llamamiento en garantía formulado por la demandada, al respecto, téngase en cuenta, que el misma fue allegado el 12 de octubre de 2021, fecha para la cual, se encontraba fenecido el termino para contestar la demanda. Respecto del supuesta llamamiento enviado el 11 de octubre de 2021, que fue remitido y bloqueado por el correo del juzgado, el mismo, no puede tenerse en cuenta pues tal como se vislumbra de la documental allegada, fue remitido al correo electrónico ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que nunca ha estado asignada a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00246 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Se deniega la solicitud del demandante, al respecto, téngase en cuenta, que la constancia del envió del expediente por parte de la secretaria, data del 27 de septiembre de 2021, razón por la cual, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, fenecía el 11 de octubre de 2021.
- 2. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por extemporánea, al respecto, téngase en cuenta, que la misma fue allegada el 12 de octubre de 2021, fecha para la cual, se encontraba fenecido el termino para contestar la demanda. Respecto de la supuesta contestación enviada el 11 de octubre de 2021, que fue remitida y bloqueada por el correo del juzgado, la misma, no puede tenerse en cuenta pues tal como se vislumbra de la documental allegada, fue remitida al correo electrónico ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que nunca ha estado asignada a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00246 00

Procede el Despacho, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de diciembre de 2022, mediante el cual, se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se abone al trámite de reorganización de PROCESOS 2000 S.A.S., EN REORGANIZACION.

Fundamentos del Recurso

En sustento de sus pretensiones, el recurrente refirió que las obligaciones perseguidas por su representada son posteriores al inicio del proceso de reorganización, razón por la cual, tiene preferencia y pueden ser perseguidas coactivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, de lo anterior, solicito, se revoque la providencia y en su lugar se continúe el trámite procesal pertinente, o en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Traslado del Recurso

Dentro del término legal establecido, el apoderado de la parte demandada, guardo silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación

contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el Juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De otra parte el artículo 320 *Ibídem* instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin de que la decisión se revoque o reforme, dicho recurso puede formularse de manera independiente o como subsidiario al de reposición.

3. De entrada y sin mayores cavilaciones debe decirse que el recurso interpuesto está llamado a la prosperidad, tal como pasara a explicarse.

4. De la revisión del expediente, se tiene, que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROCESOS 2000 S.A.S. EN REORGANIZACION, por “Auto N° 400-011896 del **30 de agosto de 2018** de la Superintendencia de Sociedades registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 151 del libro XIX del Registro Mercantil el 21 de septiembre de 2018, se inscribe: inscripción, admisión al proceso de reorganización de la sociedad (...)”. De otra parte, en el documento báculo de la acción se establece que “(...)SEGUNDO: que el pago de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el día 12/04/2021(manuscrito), en las oficinas de ARGENTA ESTRUCTURADORES S.A.S. localizadas en la Cll 94 # 11A-76(manuscrito) de la ciudad de Bogotá(manuscrito).”, así mismo, en el aparte final del mencionado documento se establece su fecha de suscripción “En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los ocho (08 días del mes de Marzo del 2019.”.

De lo anterior, se tiene entonces que las obligaciones perseguidas, fueron contraídas con posterioridad al proceso de reorganización, por lo que las mismas, tal como lo refiere el recurrente gozan de preferencia y pueden ser perseguidas ejecutivamente a través de la la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 del 2006 que en su parte pertinente, establece que “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.(...)”.

Así las cosas, se revocará la providencia recurrida y en su lugar se continuará el trámite pertinente.

Por último, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario debido a la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Revocar el auto fechado el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: En providencia adjunto se dispondrá lo pertinente para la continuidad del trámite procesal.

Tercero: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ


JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00246 00

El demandante VASA S.A.S. (endosataria en propiedad), citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a PROCESOS 2000 S.A.S. EN REORGANIZACION, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 31 de mayo de 2021.

La ejecutada PROCESOS 2000 S.A.S. EN REORGANIZACION se notificó de la demanda por conducta concluyente conforme a las ritualidades de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, el día 13 de septiembre de 2021 y guardó silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC